

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrimó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Se descargó al expediente digital constancia del envío de la citación para entrega de títulos. A Despacho. Medellín, 11 de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE GÓMEZ
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00321 00
Interlocutorio	142 - No repone - Concede apelación - concede término para sustentar recurso

Procede el Despacho a revolver el recurso de reposición, y sobre la posible concesión de la apelación interpuesta de forma subsidiaria, en contra del auto del 27 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por no cumplir los requisitos exigido en auto inadmisorio, previo los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Bancolombia S.A., a través de endosatario para el cobro, presentó demanda en contra del señor Gustavo Adolfo Bustamante Gómez, arrimando como base de recaudo copia de los pagarés No. 120087133 y 120087717, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.
2. Correspondió a este Juzgado, por reparto realizado el 04 de diciembre de 2020.
3. Por auto del 14 de diciembre de 2020, notificado por estados del 15 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda, y se solicitó:

*“1. Allegará por correo físico certificado, y bajo responsabilidad del remitente, los pagarés **ORIGINALES**, arrimados como documentos base de recaudo; o solicitará, **dentro del término concedido en el presente auto**, cita para arrimarlos personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre oficina 409, al correo institucional del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11 y Art. 422 del C. G. P.).”*

4. La parte demandante, dentro del término para subsanar lo exigido, el 14 de enero de 2021, solicitó cita para realizar la entrega de los originales de los títulos valores, la cual le fue asignada, a la endosataria en procuración: Ángela María Zapata Bohórquez, para el lunes 25 de enero de 2021, a las 2:00 p.m., y se le informó al correo notificacionesprometeo@aecsa.co, desde el 20 del mismo mes y año, de dicha fecha y hora para tal propósito, como consta en el expediente judicial; sin que la misma hubiere asistido, ni hubiere presentado alguna manifestación justificativa de su ausencia.

5. En consecuencia, por auto del 27 de enero de 2021, se rechazó la demanda, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, dado que el término para subsanarlos había vencido desde el 14 de enero de 2021, y a pesar de que se le citó a la endosataria para el cobro, para la entrega de los originales de los títulos valores, conforme a lo por ella solicitado, no asistió, ni informó, o presentó justificación alguna para la inasistencia a la cita programada para el propósito indicado.

6. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone el recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el rechazo de la demanda, manifestando, en resumen, que lo exigido en el numeral primero del auto del 14 de diciembre, no se encuentra comprendido entre las causales de inadmisión; que ella está facultada para aportar los títulos base de la presente ejecución en copias y de forma virtual. De igual manera manifestó, que los documentos base de recaudo se encuentran bajo su custodia, y que por ello no hay lugar al rechazo de la demanda, porque lo solicitado en el auto inadmisorio, precisamente en el numeral primero, no se encuentra conforme a las disposiciones de las causales de inadmisión, desconociendo así lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Que si bien se solicitó cita a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, no se avizó en término el correo remitido por el mismo; por lo que solicitó reponer el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 90 del Código General del Proceso, que el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos cuando no se reúnan los requisitos formales de la misma, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, y/o las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; casos en los que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda,

para que la parte demandante los subsane, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Más adelante, en el Artículo 422 del mismo código, se preceptúa que se pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva. Ahora bien, como se manifestó en el auto que se impugna, la aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Así también, encontramos como posibles títulos ejecutivos, a los títulos valores, definidos en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, así:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...).”

De las normas transcritas, es claro que, tratándose de títulos valores, POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL, los mismos resultan ser necesarios para ejercer los derechos en ellos incorporados; por lo que, a falta de estos, cuando se acude a la jurisdicción, el juez debe inadmitir la demanda, para lograr su consecución, y de no subsanarse tal falencia, en el término oportuno, la demanda puede ser rechazada.

Lo anterior, por cuanto no puede predicarse respecto a los títulos valores, que sus copias tengan la misma fuerza ejecutiva; pues de acogerse una teoría de tal magnitud, sería permitir que se tuvieran tantos derechos como copias del título se

expidieran, situación que resulta, desproporcional y que afecta los principios de congruencia y seguridad en la administración de justicia.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el (los) título(s) valor(es) que se presente(n) como fundamento de la acción ejecutiva, son medio(s) de prueba de la acción; y es más, son documentos probatorios esenciales para poder dar inicio a la acción ejecutiva (librar orden de pago frente a la parte demandada), porque el funcionario judicial esa es en el deber jurídico (y en la necesidad fáctica y jurídica) de poder revisar y verificar los mismos de manera completa, adecuada y oportuna, para poder determinar que los mismos pueda prestar el mérito ejecutivo en favor de la parte demandante (presunta acreedora) y a cargo de la parte demandada (presunta deudora), para poder librar la orden de apremio ejecutivo solicitada.

Y en ese sentido debe tenerse en cuenta que claramente establece el artículo 78 del CG del P., en su numeral 12, que es deber de los apoderados exhibir al Juez (es decir entregar) la información o los medios que prueba que detentan en su poder, que estén contenidos en mensajes de datos electrónicos (como lo son los títulos valores que por dicha vía se remiten al presentar la demanda), CUANDO SEA EXIGIDA POR EL JUEZ, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO; y teniendo en cuenta que uno de los procedimientos para ello en el código procesal vigente, es precisamente el auto inadmisorio de la demanda, donde se puede reclamar la presentación o entrega por las partes, y/o sus apoderados, de documentos, y/o medios de prueba, absolutamente necesarios incluso para el inicio de la acción (en ese caso ejecutiva), porque se requiere la verificación del presunto documento base de la ejecución pedida, por el funcionario judicial, es que el incumplimiento de dicho requerimiento, da lugar al rechazo de la demanda por el incumplimiento injustificado a esa exigencia, plasmada en un auto inadmisorio, al tenor del artículo 90 del C. G. de P.

Adicionalmente, pero no menos importante, se tiene que en el presente asunto, la parte actora está demandando las obligaciones contenidas en los pagarés No. **120087133 y 120087717**; por lo que para poder ejercer los derechos crediticios en ellos incorporados en favor del demandante, éste debe aportarlos con el libelo petitorio, en original; pues como ya se vio el 619 del Código de Comercio, establece la necesidad del título valor para poder ejercer los efectos en ellos previstos.

En tal sentido, como con el libelo petitorio, no se arrió los títulos valores en original, dado que las demandas se están recibiendo de forma digital, por la

situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, se procedió a inadmitir la demanda, y en atención a la misma situación y a las restricciones para contrarrestar los efectos de dicha emergencia; y se le indicó a la parte demandante dos (2) opciones para subsanar la falta de dichos documentos; una de ellas, lo fue solicitar cita al despacho para su entrega de forma presencial, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad; y la otra fue el envío por correo certificado de los mismos, por empresa que le brindada a la parte accionante garantías de seguridad en la remisión de los documentos, a su libre elección.

Ambas opciones concedidas e informadas a la endosataria al cobro, perfectamente viables ante la situación en mención; sin embargo, dentro del término otorgado para el uso de cualquiera de esas opciones, la parte ejecutante, a pesar de haber optado por la entrega de forma presencial, habiéndosele citado por el despacho para tal propósito, por medio de la información remitida al correo electrónico por ella misma reportado, como en el que recibiría notificaciones, desde el 20 de enero de 2021, para el 25 de enero de 2021 a las 2:00 p.m., la endosataria no asistió a la cita fijada, ni arrimó ninguna justificación para su inasistencia; pues solo hasta el 03 de febrero de 2021, y como argumento de su recurso de reposición frente al rechazo de la demanda, notificado por estados del 29 de enero de la presente anualidad, viene a manifestar que: “...no se avizó en término el correo remitido por el mismo...”; afirmación que, en opinión de esta agencia judicial, deja ver una falta de atención a su correo electrónico, para las informaciones judiciales que en el mismo pudiese recibir, que ahora quiere compensar o justificar con los recursos presentados.

Ahora, la falta de presentación de los títulos valores en original, no se puede suplir con la simple manifestación de que se encuentran en custodia de la endosataria; pues como ya se indicó, de conformidad con las normas sustanciales y procesales citadas, el ejercicio del derecho incorporado en un título valor debe realizarse con la presentación de tal documento, y debe ser **el original**, no su copia, máxime cuando el mismo debe ser aportado por expreso requerimiento en ese sentido por el funcionario judicial que lo requiere para su verificación adecuada, y definir la iniciación de la acción ejecutiva deprecada; y se reitera, que de atenderse una teoría de darle el mismo valor a las copias (además electrónicas), se entraría en una indeterminación jurídica, pues se podría tener tantos presuntos derechos crediticios, como copias (incluso digitales) se le sacaran al mencionado documento; aunado a que para que el examen que debe hacerse sobre dicho documento para corroborar que cumpla con los requisitos para ser considerado título valor, solo pueden llevarse a cabo con total fidelidad sobre el documento

original, no a sus copias, y por ello deviene en indispensable su presentación directa y física ante el funcionario judicial para ese propósito, máxime, si como ya se dijo, es medio de prueba esencial del proceso; circunstancia que además puede incidir en el ejercicio de garantías constitucionales del derecho de contradicción y de defensa de la parte accionada frente al (los) presunto(s) título(s) ejecutivo(s) base de la acción, cuando la misa se integre al litigio.

Ahora, lo pretendido por el Decreto 806 de 2020, de dar el mismo **valor probatorio** a las copias que al original, tratándose de pruebas documentales; no es nuevo, dado que el Código General del Proceso ya había otorgado tal similitud; pero ni en el mencionado decreto, ni en el Código General del Proceso, se le ha dado la **fuerza ejecutiva** que tiene el título valor, u otros documentos regulados por la ley, a sus copias; pues ello desbordaría todos los límites y reglas que se han establecido alrededor de tales documentos, para diferenciarlos de otros, por su contenido especial y las prerrogativas que otorga a favor de quien se han generado.

Así las cosas, no puede este juzgado librar mandamiento de pago, cuando no puede verificar de manera clara y adecuada si hay o no un título ejecutivo idóneo, de conformidad con las leyes que faculden a ejercitar la presente acción; y dado que el término para arrimar los documentos base de recaudo, se encuentra vencido, sin que se hubiere cumplido con dicha carga, pues el no avizorar los correos electrónicos en tiempo, no se estima justificación que impida el conteo de los términos procesales que son perentorios e improrrogables, deviene en procedente el rechazo de la demanda por las razones enunciadas.

Por todo lo expuesto, se negará la reposición solicitada, y permanecerá incólume la decisión de rechazar la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321, y con el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, porque no se estima posible adelantar actuación alguna en este litigio mientras se decide la impugnación, dado lo antes enunciado.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra el auto del 27 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto suspensivo.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que se sustente el recurso de apelación, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, para lo de su competencia, una vez surtido el trámite del numeral anterior.

QUINTO: El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando de forma digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/02/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **023**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO